

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 88

Impreso el día 4 de junio de 2026

Término del artículo 113: 16 de junio de 2026

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

SUMARIO: **Convenios** de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza y Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 27 de mayo de 2024. **Aprobación.** (18-S.-2026.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueban los Convenios de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza y Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo de 2024; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de junio de 2026.

Juliana Santillán Juárez Brahim. – Pablo Ansaloni. – Santiago Cafiero. – Alejandra Torres. – Sabrina Ajmechet. – Kelly Olmos. – Karina Banfi. – Esteban Paulón. – Claudio Álvarez. – Damián Arabia. – Mónica Becerra. – Mariano Campero. – Florencia Carignano. – María F. De Sensi. – Maira Frias. – José L. Garrido. – Silvana Giudici. – Diógenes I. González. – María L. González Estevarena. – Jairo Guzmán. – Itai Hagman. – Patricia Holzman. – Gladys Humenuk. – María C. Ibañez. – Andrés A. Laumann. – Lilia Lemoine. – Cecilia López Pasquali. – Lorena Macyszyn. – Varinia L. Marín.*

– Julieta Metral Asensio. – Nicolás Mayoraz. – Soledad Molinuevo. – Matías Molle. – Soledad Mondaca. – Hugo A. Moyano. – Sergio O. Palazzo. – Santiago Pauli. – Luis Petri. – Lorena Pokoik. – Agustina L. Propato. – Adrián Ravier. – Gastón Riesco. – Santiago Santurio. – Darío Schneider. – Vanesa R. Siley. – Guillermo Snopek. – Jorge Taiana. – Caren Tepp. – Pablo Todero. – Hernán Urien. – Andrea F. Vera.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébanse el Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza, que consta de treinta y seis (36) artículos, y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza, que consta de catorce (14) artículos, ambos suscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo de 2024, los que, como anexos en idiomas español y francés,** forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El Anexo en el idioma francés podrá consultarse, en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 144/56](#).

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA CONFEDERACIÓN SUIZA

La República Argentina y la Confederación Suiza, en adelante denominadas “las Partes”,

Animadas por el deseo de regular las relaciones entre ambos en el ámbito de la seguridad social,

Han convenido lo siguiente:

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1
Definiciones

1. A los fines del presente Convenio,
 - a) “Argentina” designa a la República Argentina; y “Suiza” designa a la Confederación Suiza;
 - b) “disposiciones legales” designa la totalidad de las normas jurídicas de las Partes relativas a la seguridad social, citadas en el Artículo 2;
 - c) “territorio” designa, en lo que se refiere a Argentina, el territorio de Argentina y, en lo que se refiere a Suiza, el territorio de Suiza;
 - d) “ciudadanos” designa, en lo que se refiere a Argentina, a las personas de nacionalidad argentina y, en lo que se refiere a Suiza, a las personas de nacionalidad suiza;

- e) "familiares, sobrevivientes o derechohabientes" designa a las personas definidas o admitidas como tal por las disposiciones legales en virtud de las cuales se otorguen las prestaciones;
- f) "período de seguro" designa a cualquier período reconocido como tal por las disposiciones legales bajo las cuales este período se haya cumplido, así como cualquier período reconocido por estas disposiciones legales como equivalente a un período de seguro;
- g) "domicilio" designa al lugar donde una persona reside con el ánimo de permanecer;
- h) "residencia" designa al lugar donde habita una persona habitualmente;
- i) "Autoridad Competente" designa, en lo que se refiere a Argentina, al Ministerio de Capital Humano y, en lo que se refiere a Suiza a la Oficina Federal de Seguros Sociales;
- j) "Organismo de Enlace" designa al Organismo designado por la Autoridad Competente de cada Parte con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia, para la aplicación del presente Convenio ante las Instituciones Competentes de ambas Partes y de las personas comprendidas en el Artículo 3 del presente Convenio;
- k) "Institución Competente" designa la institución u organismo responsable de la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el Artículo 2 del presente Convenio;
- l) "refugiados" designa a las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y en el Protocolo sobre el estatuto de los refugiados del 31 de enero de 1967;
- m) "apátridas" designa a las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de septiembre de 1954;
- n) "prestaciones" designa cualquier beneficio dinerario por jubilación, pensión, retiro, renta, u otro previsto por las legislaciones mencionadas en el Artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o incremento.
2. Cualquier término no definido en el presente Artículo tiene el sentido que le asignen las disposiciones legales aplicables en cada una de las Partes.

Artículo 2**Ámbito de aplicación material**

1. Salvo disposición en contrario este Convenio es aplicable:

Para Argentina:

A las disposiciones legales relativas a las prestaciones contributivas de seguridad social, en lo que se refiere a las prestaciones derivadas de las contingencias de vejez, invalidez y sobrevivencia, administradas por organismos nacionales, provinciales - de empleados públicos o profesionales - y municipales;

Para Suiza:

- a) a las disposiciones legales federales relativas al seguro por vejez y sobrevivencia;
- b) a las disposiciones legales federales relativas al seguro de invalidez;

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales que codifiquen, modifiquen, amplíen o complementen las disposiciones legales mencionadas en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Como excepción a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes, el presente Convenio sólo se aplicará a las disposiciones legales que cubran nuevas categorías de prestaciones de la seguridad social, si las Partes así lo acuerdan.

Artículo 3**Ámbito de aplicación personal**

El presente Convenio es aplicable:

1- Para Argentina:

a las personas, cualquiera sea su nacionalidad, que se encuentren sometidas o que hubieran adquirido derechos en virtud de las legislaciones mencionadas en el Artículo 2; y a sus derechohabientes.

2- Para Suiza:

- a) a los ciudadanos de las Partes que estén o hayan estado sujetos a las disposiciones legales de una u otra de las Partes, así como a sus familiares y sobrevivientes;
- b) a los refugiados y a los apátridas, así como a sus familiares y sobrevivientes, cuando estas personas residan en el territorio de una de las Partes. En tal caso, se mantendrán las disposiciones legales internas más favorables;
- c) a toda persona, independientemente de su nacionalidad, en los casos previstos en el Artículo 7, numerales 1 a 3, Artículo 8, numerales 3, 4 y 7 segundo párrafo, Artículo 9 y Artículo 10.

Artículo 4
Igualdad de trato

- 1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las personas referidas en el Artículo 3 tendrán, en lo que refiere a la aplicación de las disposiciones legales de una de las Partes, los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de esa Parte, y sus familiares, sobrevivientes o derechohabientes.
- 2. El numeral 1 no es aplicable a las disposiciones legales suizas sobre:
 - a) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez;
 - b) los seguros por vejez, sobrevivencia e invalidez de ciudadanos suizos que trabajen en el exterior al servicio de la Confederación o en instituciones designadas por el Consejo Federal;
 - c) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez de los miembros del personal de nacionalidad suiza empleados por organizaciones según el Artículo 1a, párrafo 4, letra b, de la ley federal relativa al seguro por vejez y sobrevivencia.

Artículo 5
Pago de las prestaciones en el extranjero

- 1. Las personas referidas en el Artículo 3 que puedan acceder a las prestaciones económicas de conformidad con las disposiciones legales enumeradas en el Artículo 2,

las percibirán íntegramente y sin restricciones mientras residan en el territorio de una de las Partes.

2. Las rentas ordinarias del seguro suizo de invalidez concedidas a los asegurados cuyo porcentaje de invalidez sea inferior al cincuenta por ciento (50%), así como las rentas extraordinarias y las asignaciones por discapacidad del seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, solamente se pagarán a las personas domiciliadas en Suiza.

3. Las prestaciones en dinero que corresponda abonar de conformidad con las disposiciones legales de una de las Partes, serán concedidas por esta Parte a las personas referidas en el Artículo 3, así como a sus familiares, sobrevivientes o derechohabientes que residan en un tercer Estado, en las mismas condiciones y medida que a sus propios ciudadanos, así como a sus familiares, sobrevivientes o derechohabientes que residan en este tercer Estado.

Título II

Disposiciones legales aplicables

Artículo 6

Principio general

Las personas que ejerzan una actividad remunerada en el territorio de cualquiera de las Partes, estarán sujetas a las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio se ejerce esa actividad, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9.

Artículo 7

Reglas especiales

1. Las personas empleadas por una empresa que tiene su sede en el territorio de una de las Partes y que sean enviadas al territorio del otro para realizar trabajos temporales, seguirán sujetas, por un período de hasta treinta y seis (36) meses, a las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio la empresa tiene su sede. Este período podrá prorrogarse por otros veinticuatro (24) meses en caso de ser necesario. El empleador deberá notificar esta prórroga antes de que finalice el período original de traslado.

Los trabajadores independientes que residan en el territorio de una Parte y que se trasladen al territorio de la otra Parte para ejercer allí temporalmente su actividad, podrán solicitar seguir sujetos a las disposiciones legales de su Parte de residencia por un período improrrogable de hasta treinta y seis (36) meses.

2. Las personas empleadas por una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de una de las Partes y que ejerzan su actividad en el territorio de ambas Partes, quedarán sujetas a las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio la empresa tenga su sede, como si solo estuvieran empleadas en este territorio. Sin embargo, si estas personas se encuentran domiciliadas en el territorio de la otra Parte o si están empleadas allí permanentemente en una sucursal o una representación permanente de dicha empresa, quedarán sujetas a las disposiciones legales de esa Parte.

3. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de una de las Partes que sean trasladados al territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a las disposiciones legales de la Parte que los envió.

4. Las personas que ejerzan una actividad asalariada en un buque que enarbole la bandera de una de las Partes, quedarán sujetas únicamente a las disposiciones legales de esa Parte. Para la aplicación del presente Artículo, la actividad ejercida en un buque que enarbole pabellón de una Parte, se asimila a una actividad ejercida en el territorio de esa Parte.

Artículo 8

Representaciones diplomáticas o consulares

1. El presente Convenio no afecta las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 ni las de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963.

2. Los ciudadanos de una de las Partes que sean enviados como miembros de una misión diplomática o de una oficina consular al territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a las disposiciones legales de la primera Parte.

3. Los ciudadanos de una de las Partes que sean contratados al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a las disposiciones legales de la segunda Parte. Sin perjuicio de ello, los mismos podrán optar por la aplicación de las disposiciones legales de la primera Parte en el plazo de tres (3) meses a partir del inicio de su actividad o de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

4. El numeral 3 es igualmente aplicable:

- a) a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio de una de las Partes al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de la otra Parte;
- b) a los ciudadanos de una de las Partes y a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio de la otra Parte, al servicio personal de los ciudadanos de la primera Parte referidos en el numeral 2.

5. Cuando una misión diplomática o una oficina consular de una de las Partes emplea en el territorio de la otra Parte personas que están aseguradas según las disposiciones legales de la segunda Parte, la representación diplomática o consular deberá ajustarse a las obligaciones que las disposiciones legales de esta Parte imponen de manera general a los empleadores. La misma norma es aplicable a los ciudadanos citados en los numerales 2 y 3 que empleen a estas personas a su servicio personal.

6. Los numerales 2 a 5 no serán aplicables a los cónsules honorarios de oficinas consulares ni a sus empleados.

7. Los ciudadanos de una de las Partes empleados en el territorio de la otra Parte, al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de un tercer Estado y que no estén asegurados ni en éste ni en su país de origen, serán asegurados según las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio ejercen su actividad.

En lo referente a las legislaciones mencionadas en el Artículo 2 numeral 1, la norma es aplicable de la misma manera a los cónyuges y a los hijos de los asegurados que vivan con ellos.

Artículo 9 **Excepciones**

Las Autoridades Competentes de las Partes podrán prever de común acuerdo, excepciones a los Artículos 6, 7 y 8 numerales 2 a 7.

Artículo 10 **Miembros de la familia**

1. En caso de que una persona comprendida en el Artículo 7, Artículo 8 -numerales 2 y 3- y Artículo 9, ejerciera una actividad remunerada en el territorio de una de las Partes, y estuviera sujeta a las disposiciones legales de la otra Parte, estas disposiciones

legales se aplicarán al cónyuge y sus hijos que convivan con ella en el territorio de la primera Parte, siempre que éstos no ejerzan por sí mismos una actividad remunerada.

2. Cuando de acuerdo con el numeral 1, las disposiciones legales suizas sean aplicables al cónyuge y a los hijos, estos últimos estarán cubiertos por el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez.

Título III

Disposiciones relativas a las prestaciones

Capítulo I

Aplicación de las disposiciones legales suizas

Artículo 11

Medidas de rehabilitación

1. Los ciudadanos argentinos que estuvieren sujetos a la obligación de cotizar al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, inmediatamente antes del acaecimiento de la invalidez, tendrán derecho a las medidas de rehabilitación mientras permanezcan en Suiza.

2. Los ciudadanos argentinos sin actividad remunerada que al momento de producirse la invalidez, no se encontraren sujetos a la obligación de cotizar al seguro por vejez, sobrevivencia e invalidez suizo debido a su edad, que no obstante se encuentren asegurados, tendrán derecho a las medidas de rehabilitación en tanto conserven su domicilio en Suiza y hayan residido allí en forma ininterrumpida durante al menos un año, inmediatamente antes del acaecimiento de la invalidez. Los hijos menores tendrán además derecho a tales medidas, cuando estén domiciliados en Suiza y hubieren nacido con discapacidad en esa Parte o hubieren residido allí en forma ininterrumpida desde su nacimiento.

3. Los ciudadanos argentinos que residan en Suiza y se ausenten de ese país por un período que no exceda de tres (3) meses, no interrumpirán su residencia según lo dispuesto en el numeral 2.

4. Los nacidos con discapacidad en Argentina cuya madre haya permanecido en Argentina durante su embarazo por un período total de dos (2) meses como máximo, aunque haya conservado su domicilio en Suiza, se asimilarán a los nacidos con discapacidad en Suiza.

En caso de enfermedades congénitas del menor, el seguro suizo por invalidez tomará a su cargo los costos generados en Argentina durante los tres (3) primeros meses posteriores al nacimiento, teniendo como límite las prestaciones que hubieran debido concederles en Suiza.

Lo establecido en el presente numeral, será aplicable de la misma manera a los nacidos con discapacidad fuera del territorio de las Partes; en tal caso, el seguro suizo por invalidez sólo financiará el costo de las prestaciones en el exterior que deban concederse de urgencia debido al estado de salud del menor.

Artículo 12

Totalización de los períodos de seguro

1. Cuando los períodos de seguro cumplidos por una persona según las disposiciones legales suizas, no permitan por sí solos alcanzar las condiciones requeridas para tener derecho a una renta ordinaria del seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, la Institución Competente agregará, con el fin de determinar la adquisición del derecho a las prestaciones, los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales argentinas, siempre que los mismos no se superpongan a los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas.
2. Si los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas son inferiores a un (1) año, el numeral 1 no será aplicable.
3. Para la determinación del monto de las prestaciones, se tendrán en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas. Las prestaciones se determinarán de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 13

Indemnización única

1. Los ciudadanos argentinos y sus sobrevivientes tendrán derecho a las rentas ordinarias y a las asignaciones para personas con discapacidad del seguro suizo por vejez y sobrevivencia, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos y sus sobrevivientes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 a 5.

2. Los ciudadanos argentinos o sus sobrevivientes que no residieren en Suiza y tuvieren derecho a una renta ordinaria parcial cuyo monto no excediere el diez por ciento (10 %) de la renta ordinaria completa correspondiente, percibirán en su lugar una única indemnización igual a su valor actual. En caso de que los ciudadanos argentinos o sus sobrevivientes hubieren sido beneficiarios de dichas rentas parciales y dejaren definitivamente Suiza, recibirán también una indemnización igual al valor actual de esas rentas al momento de la partida.

3. Cuando el importe de las rentas ordinarias parciales superare el diez por ciento (10 %), pero no excediere el veinte por ciento (20 %) de las rentas ordinarias completas correspondientes, los ciudadanos argentinos y sus sobrevivientes que no residieren en Suiza o que dejaren definitivamente el país, podrán elegir entre el pago de la renta y el pago de una única indemnización. Esta elección deberá efectuarse durante el procedimiento de determinación de la renta, si la persona interesada residiera fuera de Suiza en el momento en que se verifique la contingencia o cuando abandone el país, si la persona ya goza de una renta.

4. Tratándose de parejas casadas cuyos cónyuges estén asegurados en Suiza, la indemnización única sólo se pagará a uno de los cónyuges si el otro también tuviere derecho a una renta o si la solicitud del segundo cónyuge ha sido rechazada por no cumplir con el período de seguro requerido.

5. Cuando esta indemnización única haya sido pagada por el seguro suizo, ya no será posible invocar derechos ante dicho seguro basados en las cotizaciones pagadas hasta entonces.

6. Lo dispuesto en los numerales 2 a 5 será aplicable de la misma manera a las rentas ordinarias del seguro suizo por invalidez, siempre que el beneficiario tenga cincuenta y cinco (55) años cumplidos y no esté previsto reexaminar las condiciones de otorgamiento de las prestaciones.

Artículo 14 **Rentas extraordinarias**

1. Los ciudadanos argentinos tienen derecho, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos, a rentas extraordinarias de sobrevivencia o invalidez, o a una renta extraordinaria de vejez, en sustitución de una renta extraordinaria de sobrevivencia o invalidez, si inmediatamente antes de la fecha a partir de la cual solicita la renta, la persona residió en Suiza de manera ininterrumpida durante al menos cinco (5) años.

2. El período de residencia en Suiza según lo dispuesto en el numeral 1 se considerará ininterrumpido cuando la persona interesada no hubiere dejado el país por más de tres (3) meses por año calendario. En casos excepcionales, el plazo de tres (3) meses podrá prorrogarse. Sin embargo, los períodos durante los cuales los ciudadanos argentinos que residan en Suiza estén eximidos de estar asegurados ante el seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, no serán contabilizados para establecer la duración de residencia en Suiza.

3. El reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia y las indemnizaciones únicas previstas en el Artículo 13, numerales 2 a 6, no impedirán la concesión de rentas extraordinarias según lo dispuesto en el numeral 1; en tales casos, las cotizaciones reembolsadas o las indemnizaciones pagadas se deducirán de las rentas que deban asignarse.

Artículo 15

Reembolso de las cotizaciones

1. En lugar de una renta suiza, los ciudadanos argentinos que abandonaren definitivamente Suiza podrán solicitar el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia.

Sus sobrevivientes que hubieren abandonado definitivamente Suiza y no tuvieran nacionalidad suiza, podrán también pedir este reembolso, regulado por las disposiciones legales suizas en la materia.

2. Una vez que el reembolso de las cotizaciones haya tenido lugar, no se podrá invocar ningún derecho respecto al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, fundados en períodos de seguro anteriores.

Capítulo 2

Aplicación de las disposiciones legales argentinas

Artículo 16

Totalización de períodos de seguro

1. Cuando los períodos de seguro cumplidos por una persona según las disposiciones legales argentinas, no permitan por sí solos alcanzar las condiciones

requeridas para tener derecho a una prestación, la Institución Competente computará, con el fin de determinar la adquisición del derecho a las prestaciones, los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas, siempre que los mismos no se superpongan a los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales argentinas.

2. Si las disposiciones legales argentinas condicionan el derecho o la concesión de determinada prestación al cumplimiento de períodos de seguro en una actividad o profesión sometida a un régimen diferencial o especial, los períodos cumplidos bajo las disposiciones legales suizas al momento de la totalización serán considerados como desempeñados bajo el régimen general.

3. Si la duración total de los períodos de seguro cumplidos por una persona bajo la legislación de Argentina es inferior a un (1) año y si, teniendo en cuenta únicamente dichos períodos, esta persona no tiene derecho a una prestación en virtud de su propia legislación, la Institución Competente no estará obligada a conceder prestaciones a dicha persona con respecto a dichos períodos en virtud del presente Convenio.

Artículo 17

Cálculo de las prestaciones

A los efectos de obtener una prestación conforme lo dispuesto en el Artículo 16, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La Institución Competente argentina determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo sus propias disposiciones legales (haber o prestación teórica).
- b) La Institución Competente calculará posteriormente la cuantía de la prestación aplicando al haber o prestación teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en Argentina y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (haber o prestación a prorrata).
- c) A los efectos de la determinación del monto de las prestaciones a ser otorgadas en virtud del presente Convenio, no se garantiza el derecho al haber mínimo establecido por las disposiciones legales argentinas.

Artículo 18**Totalización en caso de reembolso e indemnizaciones**

En caso de reembolso de las cotizaciones antes de la entrada en vigor del presente Convenio o de conformidad con las disposiciones del Artículo 15 o del pago de indemnizaciones de conformidad con el Artículo 13, la Institución Competente argentina totalizará igualmente los periodos de seguro cumplidos bajo las disposiciones legales suizas con los cumplidos bajo sus propias disposiciones legales, a los efectos de determinar y liquidar las prestaciones argentinas.

Artículo 19**Condiciones de acceso a las prestaciones**

1. Si las disposiciones legales argentinas subordinaren el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador se encontrare sujeto a esas disposiciones legales al momento de producirse la contingencia, esta condición se considerará cumplida si en ese momento el trabajador cotiza o se encuentra asegurado en Suiza, o recibiere una prestación de esta última de la misma naturaleza.
2. Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, las disposiciones legales argentinas exigen que se hayan cumplido periodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado acreditase esos periodos en virtud de las disposiciones legales suizas.

Artículo 20**Determinación de la invalidez**

Para la determinación de la reducción del porcentaje de la capacidad laborativa a los fines del otorgamiento de las prestaciones argentinas por invalidez, la Institución Competente efectuará su evaluación conforme a las disposiciones legales que ella aplique.

Título IV
Disposiciones varias

Artículo 21
Cooperación entre las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes:

- a) acordarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio;
- b) designarán los Organismos de Enlace con el fin de facilitar las relaciones entre las Instituciones Competentes de las dos Partes;
- c) se informarán mutuamente de todas las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;
- d) se informarán mutuamente de todas las modificaciones de sus disposiciones legales con incidencia en la aplicación del presente Convenio;
- e) Podrán conformar una Comisión técnica Mixta.

Artículo 22
Comisión técnica Mixta

1. La Comisión Mixta estará conformada por representantes de ambas Partes con el objeto de verificar la aplicación del presente Convenio y demás instrumentos adicionales y de proponer las modificaciones que se estimen oportunas en orden a la actualización de dichos documentos.
2. La citada Comisión Mixta se reunirá con la periodicidad que la misma acuerde.

Artículo 23
Colaboración administrativa

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes, las Instituciones Competentes y los Organismos de Enlace de las Partes se prestarán asistencia recíproca de la misma manera que si aplicaran sus propias disposiciones

legales. Con excepción de los gastos en los que expresamente se prevea su pago, esta asistencia será gratuita.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior, se aplicará también a los exámenes médicos.

3. Los informes y expedientes médicos en poder de la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio la persona interesada permanece o reside serán puestos a disposición de la Institución Competente de la otra Parte en forma gratuita.

4. Los exámenes y los informes médicos realizados para la aplicación de las disposiciones legales de una sola de las Partes, con relación a personas que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte serán realizados por la Institución del lugar en el cual permanezca o resida, a pedido de la Institución Competente, quien asumirá los costos correspondientes. La Institución Competente tendrá derecho a solicitar la realización de un examen al interesado por un médico de su elección.

5. Los exámenes e informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de las dos Partes estarán a cargo de la Institución Competente del lugar donde permanezca o resida la persona interesada.

6. Si la Institución Competente de una de las Partes solicitare un examen médico adicional de la persona que pidió o que percibe una prestación, la Institución Competente de la otra Parte hará realizar dicho examen en la región donde reside la citada persona en virtud de las disposiciones vigentes para esa Institución y al costo aplicable en el Estado de residencia. Estos costos serán reembolsados por la Institución Competente que solicitó el examen, previa presentación de un estado detallado, junto con los debidos comprobantes. Los trámites de reembolso se establecerán de común acuerdo por la Institución Competente argentina y el Organismo de Enlace suizo.

Artículo 24

Prevención de la percepción indebida de prestaciones

1. A los efectos de evitar abusos y fraudes contra los institutos de seguridad social, tanto en la presentación de solicitudes y la percepción de prestaciones de la pensión por vejez, sobrevivencia e invalidez, las Instituciones Competentes podrán, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales de las dos Partes, efectuar controles suplementarios si existe una sospecha fundada de que existen personas que perciben, percibieron o intentan percibir prestaciones indebidamente.

2. En los casos mencionados en el numeral 1, las Instituciones Competentes de una de las Partes, podrán encargar a un mandatario de su elección efectuar controles suplementarios en su nombre y asumiendo los costos, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la otra Parte.

3. Los Organismos de Enlace podrán concluir un acuerdo sobre intercambio de datos a través del cual el Organismo de Enlace de una Parte proporciona al Organismo de Enlace de la otra Parte, según la periodicidad establecida por ambas Partes, los datos personales de los beneficiarios de una pensión pagada con arreglo a sus disposiciones legales y que residan en el territorio de la otra Parte, con el fin de comunicar las fechas de fallecimiento en la Parte de residencia.

Artículo 25

Restitución de pagos indebidos

En caso de que la Institución Competente de una Parte haya pagado indebidamente prestaciones dinerarias, el importe pagado indebidamente podrá, previa solicitud y si las disposiciones legales de la otra Parte lo permiten, ser retenido de una prestación otorgada en virtud de las disposiciones legales de la otra Parte.

Artículo 26

Exención de impuestos y visados de legalización

1. La exención o la reducción de impuestos y emolumentos previstas por las disposiciones legales de una de las Partes para las actas y documentos que deban presentarse en aplicación de dichas disposiciones legales, se extiende a las actas y documentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales de la otra Parte.

2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de las dos Partes no exigirán el visado de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares sobre las actas y documentos que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio, así como tampoco su registración.

Artículo 27**Plazos**

Las solicitudes, declaraciones y recursos que en aplicación de las disposiciones legales de una de las Partes deban presentarse en un plazo determinado ante una Autoridad o una Institución Competente de esa Parte, serán admitidos si se presentaran en el mismo plazo ante una Autoridad o Institución Competente de la otra Parte. La Autoridad o la Institución Competente receptora, anotará en el documento la fecha de presentación y lo transmitirá sin demora a la Autoridad o Institución Competente de la primera Parte.

Artículo 28**Protección de los datos personales**

Cuando se realicen transferencias internacionales de datos personales en virtud del presente Convenio, las disposiciones siguientes son aplicables para la protección y tratamiento de los datos, como así también las disposiciones del Derecho Nacional y el Derecho Internacional en vigor de las Partes en materia de protección de datos:

a) Sólo podrán efectuarse transferencias internacionales de datos personales a las Instituciones Competentes de la Parte destinataria, para la aplicación del presente Convenio y las disposiciones legales a las cuales se refiere. Los datos objeto de tratamiento, no podrán ser utilizados por las Instituciones Competentes, para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. Se autoriza un tratamiento con otros fines, en el marco de las disposiciones legales de la Parte destinataria, cuando se efectúe con fines de seguridad social, incluyendo actuaciones judiciales que tengan por causa los mismos.

b) La Institución Competente que transfiera los datos personales, deberá asegurarse que estos sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Las prohibiciones formuladas por las legislaciones nacionales en cuanto a la transferencia internacional de los datos, deberán respetarse. Si los datos resultaren total o parcialmente inexactos, o sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso, completados. La Institución Competente destinataria deberá ser inmediatamente informada, debiendo rectificarlos, completarlos o destruirlos según corresponda.

c) Los datos personales transferidos, sólo podrán conservarse siempre que sean necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados. Los datos no pueden suprimirse si ello lesiona intereses personales dignos de protección relativos a la seguridad social.

d) Las Instituciones Competentes que realicen transferencia de datos personales en el marco de este Convenio, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, de modo de evitar la adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado.

e) Las Instituciones Competentes que realicen transferencia de datos personales en el marco de este Convenio, deberán además garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización o supresión del dato, conforme al derecho interno de la Parte de cuyo organismo se solicite.

f) Previa solicitud, se deberá informar al interesado sobre los datos personales transmitidos sobre su persona, así como sobre el objetivo de uso previsto. Por lo demás, el derecho del interesado a recibir información sobre los datos existentes sobre su persona se regirá por el derecho interno de la Parte de cuyo organismo se solicite la información.

Artículo 29

Modalidades de pago

1. Las prestaciones en dinero debidas en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales de una Parte, pueden ser abonadas en la moneda de la Parte de la institución deudora o en otra moneda definida por esa Parte.
2. Cada Institución Competente elegirá libremente la moneda en la cual abonará los montos adeudados a la Institución Competente de la otra Parte.
3. Las disposiciones legales de una de las Partes en materia de control de tipo de cambio, no podrán obstaculizar la libre transferencia de las prestaciones y pagos por aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales de una de las Partes.
4. En caso que una de las Partes dispusiera condiciones que someten el comercio de las divisas a restricciones, las dos Partes, adoptarán inmediatamente medidas para garantizar la transferencia de las sumas debidas por una y otra Parte, en aplicación del presente Convenio.

Artículo 30
Seguro facultativo suizo

Los ciudadanos suizos que residan en el territorio de Argentina no quedarán sujetos a ninguna restricción para afiliarse al seguro facultativo suizo en caso de vejez, sobrevivencia e invalidez según las disposiciones legales suizas, en particular, en lo que se refiere al pago de las cotizaciones a este seguro y la percepción de los ingresos que se deriven.

Artículo 31
Idiomas oficiales

1. Las Autoridades e Instituciones Competentes de una de las Partes no pueden negarse a tratar las solicitudes o a considerar otros actos porque se encuentren redactados en un idioma oficial de la otra Parte.
2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de las Partes podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas o sus representantes en sus idiomas oficiales respectivos.

Artículo 32
Notificación de las resoluciones

Las decisiones de una Institución Competente de una de las Partes serán notificadas directamente a las personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte. Una copia de la decisión será transmitida al Organismo de Enlace de la otra Parte.

Artículo 33
Solución de controversias

Las Autoridades Competentes de las Partes resolverán de común acuerdo las controversias que resultaren de la aplicación del presente Convenio o de la interpretación de sus disposiciones.

Título V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 34
Disposiciones transitorias

1. El presente Convenio será aplicable a las contingencias amparadas por la seguridad social ocurridas antes de su entrada en vigor.
2. Las resoluciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio no constituirán un obstáculo a su aplicación.
3. Las solicitudes de prestaciones de los interesados que fueren rechazadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán revisarse a petición de los mismos, de conformidad con el presente instrumento. También podrán revisarse de oficio.
4. El presente Convenio no confiere ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor.
5. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta también para la determinación del derecho a las prestaciones en aplicación del mismo.
6. Los plazos de prescripción previstos por las disposiciones legales de las Partes, para ejercer todo derecho derivado del presente Convenio, comenzarán a correr no antes del día de su entrada en vigor.
7. El presente Convenio no se aplicará a los derechos extinguidos por el pago de una única indemnización o por el reembolso de las cotizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 18.

8. Cuando una persona se encuentre desplazada en el territorio de una Parte previo a la entrada en vigor del presente Convenio, la regla a la que refiere el Artículo 7 numeral 1 comenzará a regir a partir de la fecha en que éste entre en vigor, en la medida en que se completen los trámites necesarios que establecerá el Acuerdo Administrativo para tal fin.

Artículo 35

Duración y denuncia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida.
2. Cada una de las Partes podrá denunciarlo por escrito, utilizando la vía diplomática, con un aviso previo de seis meses a la finalización del año calendario. La denuncia tendrá efecto a partir del primer día del siguiente año calendario.
3. La denuncia del presente Convenio, en ningún caso dará lugar a la pérdida o menoscabo de los derechos adquiridos a su amparo. Las Partes establecerán de común acuerdo los procedimientos para reconocer los derechos en vías de adquisición.

Artículo 36

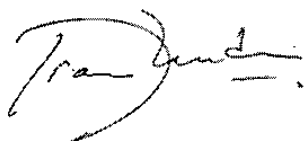
Entrada en vigor del Convenio

Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales y legales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio. Este entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

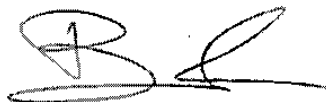
En fe de lo cual, los representantes autorizados de ambas Partes firman el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 27 de mayo de 2024, en dos originales en los idiomas español y francés, siendo ambos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
LA CONFEDERACIÓN SUIZA



**ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA**

De conformidad con el Artículo 21, literal a, del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza, suscripto el 27 de mayo de 2024, en adelante denominado "el Convenio", las autoridades competentes,

Acuerdan las siguientes disposiciones:

**Título I
Disposiciones generales**

**Artículo 1
Definiciones**

Las expresiones utilizadas en el presente Acuerdo Administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio.

**Artículo 2
Organismos de Enlace e Instituciones Competentes**

1. Los Organismos de Enlace de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, literal b, del Convenio, son:

En Suiza:

- a) para el seguro de vejez y sobrevivencia, la Caja Suiza de Compensación (CSC), en Ginebra;
- b) para el seguro de invalidez, la Oficina de Seguro por Invalidez para los Asegurados residentes en el Exterior (OAIE), en Ginebra.

En Argentina:

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

2. Las Instituciones Competentes son:

En Suiza:

- a) para el seguro de vejez y supervivencia, la caja de compensación competente;
- b) para el seguro de invalidez, la oficina de seguro por invalidez competente.

En Argentina:

La Institución u Organismo responsable de la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el Artículo 2 del Convenio.

Título II **Disposiciones legales aplicables**

Artículo 3 **Traslados temporarios**

1. En los casos referidos en el Artículo 7, numeral 1, del Convenio, las Instituciones Competentes suizas y el Organismo de Enlace argentino certificarán, a pedido del empleador o del trabajador independiente, que el trabajador permanecerá sujeto a sus disposiciones legales.

2. El certificado al que alude el numeral 1 será emitido en el formulario previsto a tal efecto:

En Suiza, por la caja de compensación competente en materia de prestaciones de vejez, sobrevivencia e invalidez.

En Argentina, por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Artículo 4**Miembros de una representación diplomática o consular**

1. Para ejercer el derecho de opción previsto en el Artículo 8, numeral 3, del Convenio:

- las personas que desempeñan su actividad en Argentina comunicarán su elección a la Caja Federal de Compensación, en Berna,
- las personas que desempeñan su actividad en Suiza comunicarán su elección a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

2. Cuando una persona empleada con arreglo al Artículo 8, numeral 3, del Convenio, opte por las disposiciones legales de la Parte que representa, la Institución Competente de esa Parte le extenderá un certificado en el que conste que dicha persona está sujeta a esas disposiciones legales. Ese certificado deberá ser presentado a la Institución Competente de la Parte en la cual desempeña su actividad.

3. En los casos referidos en el Artículo 8, numeral 7, del Convenio, las personas interesadas se presentarán ante la Institución Competente de la Parte en la cual desempeñan su actividad, ya sea en el momento en que comiencen a ejercer esa actividad, o en el momento de la entrada en vigor del Convenio, si ya ejercen su actividad.

Artículo 5**Miembros de la familia**

En los casos referidos en el Artículo 10, numeral 2, del Convenio, las personas interesadas se presentarán ante la caja de compensación competente.

Título III**Disposiciones particulares****Artículo 6****Presentación y tramitación de las solicitudes de prestaciones**

1. Las personas con residencia en Suiza que soliciten prestaciones de vejez, invalidez o supervivencia según la legislación argentina, dirigirán directamente su solicitud a la Caja Suiza de Compensación. Esta registrará la fecha de recepción en el

formulario, verificará si la solicitud contiene la información completa y controlará todos los comprobantes y documentos oficiales. Luego, transmitirá la solicitud, junto con los comprobantes y documentos adjuntos, a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Este organismo podrá pedir a la Caja Suiza de Compensación información y certificados adicionales, que también podrá obtener directamente de la persona interesada, de los empleadores o de otras instituciones.

2. Las personas con residencia en Argentina que soliciten prestaciones de vejez, invalidez o supervivencia según la legislación suiza, deberán hacerlo ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Este organismo registrará la fecha de recepción en el formulario, verificará si la solicitud contiene la información completa y controlará todos los comprobantes y documentos oficiales. Luego, transmitirá la solicitud, junto con los comprobantes y documentos adjuntos, a la Caja Suiza de Compensación o a la Oficina de Seguro por Invalidez para los Asegurados residentes en el Exterior. Estos últimos podrán solicitar al organismo argentino información y certificados adicionales, que también podrán obtener directamente de la persona interesada, de los empleadores o de otras instituciones.

3. Como excepción a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, las personas podrán también presentar directamente su solicitud ante la Institución Competente.

4. Las personas con residencia en un tercer Estado que soliciten prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia según las disposiciones legales de una de las Partes, se presentarán directamente ante la Institución Competente de esa Parte.

5. Las solicitudes se tramitarán mediante los formularios referidos en el Artículo 10, numeral 1 del presente Acuerdo.

Artículo 7

Procesamiento de las solicitudes

1. Adicionalmente a las solicitudes y la documentación referidas en el Artículo anterior, el Organismo de Enlace receptor de las mismas enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte un formulario de informe de períodos asegurados cumplidos bajo la legislación de la primera Parte.

2. Recibido el formulario, la Institución Competente determinará el derecho del solicitante, notificará su resolución a éste y enviará una copia al Organismo de Enlace de la otra Parte.

3. La resolución deberá precisar:

- los montos de las prestaciones a otorgarse al interesado, el tipo de prestación concedida, la fecha en que comenzará a abonarse la misma y, en su caso, la de su extinción;
- en caso de rechazo, el tipo de prestación denegada y los motivos de la denegatoria;
- los períodos de seguro reconocidos;
- las vías de derecho.

Artículo 8 **Indemnización única**

1. Cuando, en aplicación del Artículo 13, numerales 3 y 6 del Convenio, los ciudadanos argentinos o sus sobrevivientes puedan optar entre el pago de la renta o el de una indemnización única, la Caja Suiza de Compensación les comunicará el importe que, llegado el caso, les sería abonado en lugar de la renta, así como la duración total y el detalle de los períodos de seguro tomados en cuenta.
2. El beneficiario deberá efectuar la opción dentro del plazo de 60 días a partir de la recepción de la comunicación de la Caja Suiza de Compensación.
3. Si el beneficiario no eligiere en el plazo prescrito en el numeral 2, la Caja Suiza de Compensación le abonará la indemnización única.
4. El asegurado será informado de este efecto legal en la comunicación mencionada en el numeral 1.

Artículo 9 **Pago de las prestaciones**

1. Las prestaciones serán pagadas a los beneficiarios por la Institución Competente otorgante, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
2. Para el pago de las prestaciones suizas, la tasa de cambio será determinada por el establecimiento financiero que libremente haya elegido la Institución Competente otorgante.

Título IV
Disposiciones varias

Artículo 10
Formularios e intercambio electrónico de datos

1. Las Autoridades Competentes de las Partes o los Organismos designados por ellas, establecerán de común acuerdo los formularios necesarios para la aplicación del Convenio.
2. A efectos de facilitar la aplicación del Convenio, los Organismos de Enlace podrán convenir medidas relativas al intercambio electrónico de datos.

Artículo 11
Estadísticas

Las Autoridades Competentes o los Organismos de Enlace de ambas Partes se transmitirán entre sí, por cada año calendario a más tardar a fines del primer semestre del año siguiente las estadísticas sobre los pagos a los beneficiarios, de conformidad con el Convenio, así como la cantidad de traslados autorizados. Las estadísticas contendrán, para cada tipo de prestación, el número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 12
Obligación de informar

Las Instituciones Competentes comunicarán directamente o por medio de los Organismos de Enlace a la otra Parte cualquier cambio informado por los beneficiarios con respecto a su situación personal o familiar, estado de salud o capacidad de trabajar y generar ingresos que pudiera incidir sobre los derechos u obligaciones conforme a las disposiciones legales mencionadas en el Artículo 2 del Convenio.

Artículo 13
Gastos administrativos

Los gastos administrativos generados por la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo estarán a cargo de los Organismos responsables de aplicar estas normas.

Artículo 14
Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor simultáneamente con el Convenio y tendrá su misma duración.

Hecho en Buenos Aires, el 27 de mayo de 2024, en dos originales, en los idiomas español y francés, siendo ambos igualmente auténticos.

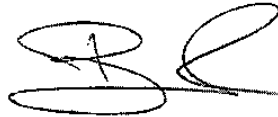
POR

LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR

LA CONFEDERACIÓN SUIZA



INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, por el cual se aprueban los Convenios de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza y Acuerdo Administrativo para

la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República Argentina y la Confederación Suiza, celebrados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de mayo de 2024, han tenido en cuenta el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Juliana Santillán Juárez Brahim.